



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 6313040030012021-00326-00
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.1219

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada a través de apoderada judicial por la señora Amanda Acosta Rodríguez, contra: los herederos indeterminados de la señora María Villanira Rodríguez; los señores Héctor Javier, María Melida, Gustavo, Pedro Nel Acosta Rodríguez; y los señores Bertulfo y Rosalba Rodríguez será inadmitida, porque:

1. No determina la cuantía conforme el núm. 3 del art. 26 del C.G.P. concordado con el núm. 9 del art. 82 ibídem; esto es por el avalúo catastral del inmueble objeto de proceso, pues la del certificado de avalúo catastral aportado no corresponde a la determinada en la demanda.

2. En el acápite de la competencia para conocer de la demanda, señala que ella recae en el Juez Civil del Circuito de la ciudad, a quien también dirige la pretensión.

3. El núm. 5 del art. 82 del C.G.P. establece que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados; y en los hechos segundo y quinto existe imprecisión porque, en el primero de ellos indica que la demandante es propietaria de derechos sobre el inmueble, en un 56.25%; y, en el segundo de los mencionados numerales, refiere que lo es en un 56%, para luego determinar compras de derechos en un 50% y en un 6.25%.

4. El inc. primero del art. 83 del C.G.P., exige que en las demandas que versen sobre inmuebles, estos se deben especificar por su ubicación y **linderos actuales**, entre otras circunstancias; y, si bien en la demanda se determina el inmueble objeto de proceso por sus linderos, no se indica **que ellos sean los actuales**.

5. El inc. primero del art. 6º del Decreto 806 del 2020, establece: ***“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquiera que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*** (negrillas fuera del texto original); sin embargo, en la demanda no se brinda la información requerida por la norma pues, se limita a indicar desconocer dirección electrónica de los demandados Héctor Javier Acosta, María Melida Acosta, Gustavo Acosta, Pedro Nel Acosta, Bertulfo Rodríguez y Rosalba Rodríguez, sin determinar otro canal digital (WhatsApp, Twitter, Facebook, u otro) a través del cual puedan ser notificadas.

6. El art. 87 del C.G.P. determina que cuando en proceso declarativo se pretenda demandar a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, pero si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se deberá dirigir contra estos y los indeterminados. Sin embargo, la misma norma determina que si hay proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en este, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existen



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Pese al mandato de la norma, no se informa si la sucesión de la causante María Villanira Rodríguez se ha o no iniciado, ni determina si conoce herederos determinados de ella. Esta aclaración es necesaria con mayor pulcritud en procesos como el iniciado, en donde se debe procurar la mejor integración del contradictorio; pues la sentencia a dictar, en caso de ser favorable a la demandante, produciría efectos *erga omnes* y cualquier descuido en la integración del contradictorio podría llevar a la nulidad de lo actuado o la misma sentencia.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y el art. 6 de Decreto 806 de 2020 la demanda se inadmitirá y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de PERTENENCIA presentada a través de apoderada judicial por la señora Amanda Acosta Rodríguez, contra los herederos indeterminados de la señora María Villanira Rodríguez y contra los señores Héctor Javier, María Melida, Gustavo, Pedro Nel Acosta Rodríguez y Bertulfo y Rosalba Rodríguez.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora Claudia Zulema Cervantes Rendon.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9aa2e576f0d674dfceec06e35ec93df75706db90d4b0b12aac17941dfaff3fe

Documento generado en 25/10/2021 08:13:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**